



Radicación:2024075269-002-000

Fecha: 2024-06-06 15:32 Sec.día6627

Anexos: Sí

Trámite::454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Tipo doc::93-RESPUESTA FINAL NEGATIVA INFORMACION POR RESERVA
Remitente: 324000-324000-DIRECCION LEGAL DE INTERMEDIARIOS
FINANCIEROS
Destinatario::19395114-GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Señor
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Avenida 6_A_BIS No. 35 N – 10
notificaciones@gha.com.co
CENTRO EMPRESARIAL CHIPICHAPE
Cali (Valle del Cauca)

Número de Radicación : 2024075269-002-000
Trámite : 454 SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Actividad : 93 RESPUESTA FINAL NEGATIVA INFORMACION POR RESERVA
Expediente : COOFINEP
Anexos : E2

Respetado señor Herrera:

Amablemente nos referimos a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número de la referencia, con la cual, en su calidad de apoderado de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, en el marco de los hechos planteados y la reclamación de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil, por parte del tomador, Cooperativa Financiera Coofinep, y con fundamento en los artículos 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 23 de la Constitución Política y 78 (10) y 245 del Código General del Proceso, solicita:

1. Publicación y remisión de la Resolución No. 890 del 2 de mayo de 2024.

Se informa que el acto administrativo aludido se encuentra publicado en nuestra página web:

www.superfinanciera.gov.co/Marcojurídico/Normativageneral/Circularesexternas/cartascirculares/Resoluciones desde el año 2005/Resoluciones 2024/número 890.

De igual manera, anexamos para su conocimiento la resolución solicitada, la cual contiene una reseña de las razones que motivaron las medidas de salvamento y su situación actual.

2. Se otorgue acceso al expediente digital, donde reposen todas las actuaciones realizadas dentro de la intervención a la Cooperativa Financiera Coofinep, o enviar copia íntegra de todos los actos administrativos ejercidos por esta Superintendencia.

Sobre este particular, resulta oportuno realizar los siguientes comentarios:

2.1. Marco normativo

El artículo 74 de la Constitución Política (CP) dispone como regla general el derecho de toda persona a “...acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley...”. En esa misma línea, la Ley 1712 de 2014, prevé en el artículo 4 lo siguiente:

“En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública y en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática...”

Conforme con lo indicado, en principio, la información que reposa en esta Superintendencia¹, es pública, y su consulta solo podrá ser limitada por disposición constitucional o legal. Acorde con ello, en relación con las restricciones aludida, en virtud de la Ley 1712 de 2014, la información se dividió en **i)** pública y clasificada (art. 18), cuyo acceso puede ser negado, cuando con su divulgación pudiese causar daño a los derechos, entre otros, a la intimidad, los secretos industriales, comerciales y profesionales, y **ii)** pública reservada, su acceso está prohibido por una norma constitucional o legal y relacionada con asuntos de relevancia nacional, seguridad pública, la estabilidad macroeconómica y financiera del Estado, etc.

En línea con lo expuesto, el ordenamiento jurídico, prevé casos de excepción a la inoponibilidad de la reserva de información y documentos, cuando se trate de autoridades. En efecto, el artículo 15 de la CP, consagra los derechos fundamentales a la intimidad y habeas data, se señalan casos en los cuales procede la inoponibilidad de la naturaleza reservada de los libros de contabilidad y demás documentos privados para efectos judiciales, tributarios y para la inspección, vigilancia e intervención del Estado.

Así es como, en el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé, **“El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo”**. (resaltado nuestro), en concordancia con lo expuesto en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

Como se aprecia, se establece una excepción a la oponibilidad de la reserva de ciertos documentos o información, cuando quien los solicite sea una de las autoridades de que trata el artículo 15 de la CP o legalmente facultada para ello, con la condición de que los datos estén relacionados con las funciones de la respectiva autoridad que la reclame.

2.2. Análisis de la solicitud

Bajo el marco normativo expuesto y como se expresa a continuación, proceder a revisar su solicitud efectuada en los siguientes términos:

“(...)

¹ El artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, establece que serán sujetos obligados toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las ramas del poder público, en todos los niveles.

- Se otorgue acceso al expediente digital, donde reposen todas las actuaciones realizadas por la Superintendencia Financiera, dentro de la intervención realizada a la Cooperativa Financiera – COOFINEP.
- Subsidiariamente, si no existe un expediente digital, solicito se remita a la dirección electrónica del suscrito (...) copia integra de todos los actos administrativos ejercidos por la Superintendencia Financiera, en contra de la Cooperativa Financiera – COOFINEP. (...)

Respecto del contenido de su petición, se precisa que, conforme al Índice de Información Clasificada y Reservada de esta Superintendencia, los documentos que obran dentro de las medidas de supervisión como la adopción de institutos de salvamento, en razón a lo preceptuado por los artículos 18 (literales a) y c) y 19 (literal h), de la Ley 1712 de 2014, están catalogados como información pública clasificada y reservada, ello con fundamento, en la CP (art. 15 derecho a la intimidad), Código de Comercio (art. 61² libros y papeles del comerciante), Ley 1437 de 2011 (arts. 24 numerales 3 y 6³ y parágrafo), Decreto 1169 de 1980⁴, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (arts. 326-3 y 337-3⁵).

Por lo tanto, teniendo en cuenta las reglas previstas por el ordenamiento legal referido para acceder a información de tal naturaleza, a la luz de las excepciones al derecho de reserva, y que, de los documentos allegados para sustentar su petición (poder⁶), no se observa que se encuentre habilitado para tal fin, no es posible hacer entrega de los documentos que conforman el expediente de la medida de salvamento aplicada a Coofinep, puesto que la divulgación de la información clasificada y reservada solicitada, podría vulnerar el derecho a la intimidad y el secreto comercial o industrial de terceros en ella involucrados.

Frente a la interposición del derecho de petición para acceder a información reservada, para fines similares a los que nos ocupa, ha sostenido la Corte Constitucional lo siguiente:

Ahora bien, incluso admitiendo en gracia de discusión que se trate de una solicitud amparada *prima facie* por el derecho de petición en la forma en que se encuentra regulada por el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, advierte la Corte que se trata de un documento que encuadra en la categoría papeles del comerciantes y, **en esa medida, la obligación de exhibirlo o entregarlo solo es procedente mediante una orden impartida por la autoridad judicial competente, dado su naturaleza reservada, según lo previsto por el artículo 61 del Código de Comercio⁷.**

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, se remite copia de la Resolución número 2152 del 11 de diciembre de 2023, por medio de la cual se adopta el instituto de salvamento de vigilancia especial respecto de Coofinep, la cual contiene la motivación que dio origen a la citada medida.

² "EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA. Los libros y Papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, (...)"

³ "Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...) Numeral 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas. (...) Numeral 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial (...)"

⁴ Art. 14 "(...) las informaciones que obtenga la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) en desarrollo de sus funciones serán confidenciales (...)"

⁵ "Deberes de los inspectores y reserva de informes. (...) Todos los informes de los inspectores y agentes especiales serán comunicados confidencialmente y no podrán hacerse públicos".

⁶ Escritura Pública 1764/15 "para que actuando en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, represente a la misma en atención a tramites arbitrales laudos arbitrales, conciliación, recursos de anulación, recurso de revisión y todos aquellos procedimientos establecidos mediante la Ley 1563 de 2012 y las que modifiquen"

⁷ T-726 del 16 de diciembre de 2016. MP Alejandro Linares Cantillo.

Así las cosas, no es posible acceder a su petición, por lo que se le informa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPACA, contra la presente decisión procede el recurso de insistencia interpuesto por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez días siguientes a ella.

Cordialmente,


sfc sfc sfc sfc sfc
sfc sfc sfc sfc sfc
sfc sfc sfc sfc sfc

JAVIER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
324000-DIRECTOR LEGAL DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS
324000-DIRECCION LEGAL DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

Copia a:

Elaboró:
EDITH CLEMENCIA ROSERO VALLEJO

Revisó y aprobó:
JAVIER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ